

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 801

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 3 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

La firma forense Berrios & Berrios, en representación de **Genarino Solís Trejos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 14 del 26 de noviembre de 1998, emitida por el **Ministro y el Viceministro de Comercio e Industrias**, y que se haga otra declaración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 790 de 30 de julio de 2009, hemos promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de junio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1139 del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 290 y 314 del decreto ley 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales, que en ese orden, establecen que las resoluciones relacionadas con insubsistencia, expiración, nulidad o cancelación de las concesiones mineras deberán notificarse y publicarse, por una vez, en la Gaceta Oficial; y, que todos los asuntos que deban publicarse en dicha Gaceta deberán comunicarse por nota a la parte interesada y fijarse en la tablilla de avisos de la Dirección General de Recursos Minerales, e igualmente, que los edictos deberán fijarse después de transcurrido un período de 24 horas de haberse dictado la resolución o instrumento pertinente y continuarán fijados por un período de 3 días.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 19 y 20 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al explicar las supuestas infracciones de las normas que se invocan, la apoderada judicial del demandante señala básicamente, que los artículos 290 y 314 del decreto ley 23 de 1963 han sido violados directamente, por omisión, ya que el acto acusado, en el que se dispuso la cancelación de una concesión otorgada a Genarino Solís Trejos, no se publicó dentro de un término razonable, puesto que tomó 9 años y 10 meses para que se cumpliera con esta formalidad legal, lo que

trastoca la seguridad jurídica y los derechos subjetivos de los ciudadanos que contratan con el Estado.

A criterio de la Procuraduría de la Administración no se han producido las infracciones alegadas, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que la resolución 14 de 26 de noviembre de 1998, emitida por el Ministro y el Viceministro de Comercio e Industrias, a través de la cual se dispuso la cancelación de la concesión otorgada a Genarino Solís Trejos mediante el contrato 36 de 18 de agosto de 1986, aparece publicada en la gaceta oficial 26148 del jueves 16 de octubre de 2008, es decir, luego de 9 años y 10 meses después de su emisión, ello no se constituye en una trasgresión a las normas legales invocadas, puesto que las mismas no establecen un término para cumplir con dicho acto de publicación sino únicamente la obligación de realizarlo, lo cual se cumplió a cabalidad.

2. En el caso que ocupa nuestra atención, es evidente que no se ha producido la violación de ninguno de los derechos de Genarino Solís Trejos, quien por ser el directamente afectado fue notificado personalmente del acto acusado el 8 de enero de 1999, procediendo en ese momento a interponer formal recurso de reconsideración en contra de dicho acto, que fue resuelto por la autoridad demandada mediante la resolución 8 de 23 de abril del mismo año, todo lo cual consta en las fojas 2, 3 y 4 del expediente judicial; de tal suerte que, es más que obvio que el demandante tuvo conocimiento oportuno de la actuación impugnada y la

oportunidad de recurrir en contra de la misma en sede administrativa e inclusive por esta vía judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 14 del 26 de noviembre de 1998, emitida por el ministro y el viceministro de Comercio e Industrias, y que se niegue la otra declaración solicitada en la demanda, por ser improcedente en los procesos contencioso administrativos de nulidad, como el presente.

III. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General